



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00056 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguida por CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ contra SARA GARCIA NAVARRO.

ASUNTO A TRATAR

Sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

HECHOS

El doctor CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ, quien manifiesta que actúa a nombre propio, presenta ante este despacho demanda ejecutiva contra SARA GARCIA NAVARRO, para que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a su favor, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), de fecha de creación el día 01 de julio del año 2020. Se ordene el pago de los intereses corrientes desde la fecha de la creación del título hasta la fecha de su vencimiento; se ordene el pago de los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del título valor, hasta que se satisfagan las pretensiones, más las costas del presente proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82.- **“Requisitos de la demanda”**-. del Código General del Proceso expresa que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

El artículo 90.- **“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”**-. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

El artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.- **“DEMANDA”** la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en el título valor, a nombre de SARA GARCIA NAVARRO.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que la parte actora, con el escrito de demanda, no indica el valor de los intereses corrientes y moratorios causados. Así mismo, indica la dirección física de la demandada, pero no la dirección electrónica.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 82, numeral 4º y 10º, que dispone lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y el artículo 90, numeral 10º y 11º del CGP, que se refiere a el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: No admitir la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA seguida por CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ contra SARA GARCIA NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec551232bc6bd550e2299e1218ab794400ae9d1da50b8b5a85d31eda68620db**

Documento generado en 16/05/2023 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>